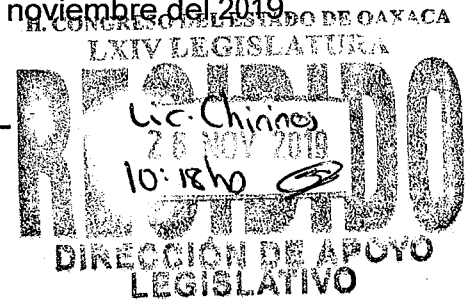


LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 25 de noviembre del 2019.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 P R E S E N T E.



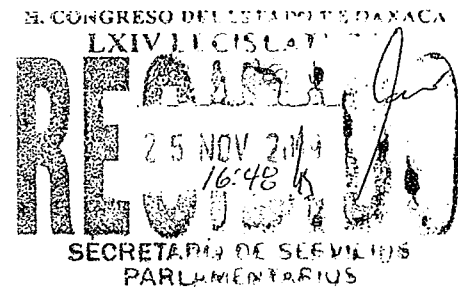
DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 963 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES N.





LXIV
LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 25 de noviembre 2019.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 963 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido el sustento normativo para el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de niñez, mismo instrumento internacional fue adoptado por el sistema mexicano el 22 de noviembre de 1969.





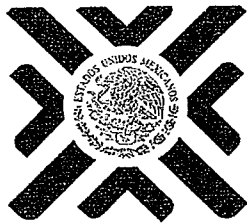
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Por lo que el Estado Mexicano debe otorgar prioridad a la protección de la niñez y el pleno disfrute de sus derecho, entendiéndose, como un la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole, necesarias para hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Preponderando en todo momento el Interés Superior del Menor, mismo que se define como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el nivel máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social¹. Dicho principio ha sido reiterado por el Alto Tribunal como de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores y en ese sentido, **el interés superior del menor es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

Recientemente el Alto Tribunal de Justicia del País pronunció que en aras del interés superior del menor se ha separado de las justificaciones que presumen que la mujer goza de mayor aptitud para el cuidado familiar, toda vez que la realidad social y las costumbres imperantes en el núcleo social nacional, así como los roles establecidos en la familia han evolucionado, logrando una mayor participación de los hombres en el cuidado de los hijos. Y en ese sentido, para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deben examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior de niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuentes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIII, marzo de 2011, Tesis: I.5Oc.j/16 página 2188, registro 162562, Jurisprudencia (civil).



Por lo que la Primera Sala de la SCJN interpretó que dentro los tribunales de primera instancia deben apearse a los principios constitucionales, y no fundamentar su fallo en una disposición normativa que da preferencia a la madre que se guía en una presunción de idoneidad absoluta, entendiéndose, en omitir realizar el estudio de las particularidades del caso². Reiterando de esta manera, lo que ya ha establecido en diversos criterios, como lo es la tesis aislada en materia constitucional de la Novena época, que a la letra dice:

Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355

IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil para

² Amparo Directo 1958/2017.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 673/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Con todo esto, la exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido, implica la posibilidad de que el Poder Judicial, en los procesos de justiciabilidad de los mismos pueda ordenar a los poderes del Estado una acción determinada, como recientemente ha ocurrido dentro del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentando precedentes respecto de aquellos derechos sobre los que no se habían pronunciado antes o no se habían visibilizado la integridad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la generación de resoluciones que garantizan, protegen o reconocen derechos.

Ante ello, el Poder Legislativo debe proteger y defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que, en ese sentido presenta la iniciativa de ley con el objetivo de que las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que al momento de realizar interpretaciones y dictados de autos, acuerdos y/o sentencias se apeguen al interés superior del menor, basado en aptitudes reales de ambos padres y no por cuestiones biológicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 963.- ...

...

...

...

Tratándose de juicios que involucren derechos de los niños, niñas y adolescentes, el órgano jurisdiccional deberá actuar durante todo el procedimiento bajo el principio del Interés Superior del Menor, basándose en





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

aptitudes reales de ambos progenitores y no solamente atenderá a las cuestiones biológicas de estos mismos.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 25 de noviembre del 2019.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES N.